

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plagaria, 14. (Puesto de los Huevos) á 39 rs. el trimestre y 56 el semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que vená á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimané de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Negociado 2.º

Circular.—Núm. 86.

Segun me dice el Sr. Coronel del primer Regimiento de Artillería de Montaña, en oficio fechado en Barcelona en 22 del actual, la Direccion general de Artillería ha dispuesto se proceda al pago de los alcances que tienen en su ajuste final los individuos que han sido baja en aquel Regimiento por campidos, inútiles, fallidos, etc., y entre los que se halla el contenido en la relacion que se cita al pie.

Lo cual he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados quienes se servirán manifestar su actual residencia ó sus herederos caso de haber fallecido.

Leon 29 de Enero de 1880.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

Relacion que se cita

Recopiarlo á que pertenece	Pueblo.	Villatima
	Materno.	Serufin.
	Paterno.	Antonio.
Nombre.	José Fernandez Pelaez.	
Clase	Artillero 2.º	

Circular.—Núm. 87.

En la Gaceta de Madrid de 21 del actual se inserta la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, que dice asi.

Ha llamado la atencion de esta Direccion general el olvido en que se halla por algunos Gobernadores de provincia el cumplimiento de cuanto se dispone en la Real Orden de 24 de Enero de 1876, como asimismo la circular de este Centro de 19 de Febrero del mismo año, insertas en la Gaceta de 10 de Febrero y 2 de Marzo respectivamente. En ambos docu-

mentos se recomendaba la remision á este Centro de los estados mensuales no solo de la viruela, sino tambien de las vacunaciones y revacunaciones verificadas en esa provincia, ajustándose á los modelos de los que al efecto se acompañaron, asimismo se deban instrucciones para organizar el servicio sanitario continental sobre la base de las Subdelegaciones, y se recomendaba la conveniencia de instituir en esa capital una Junta de personas benéficas é influyentes que, con la ayuda de los subdelegados, inquieran las causas conyuvantes de la viruela en esa provincia y estableciera en los pueblos donde fuera necesario el servicio más adecuado á la completa profilaxis de esta enfermedad. En vista, pues, de que no se cumplimentan las referidas disposiciones, he acordado reproducirlas en todas sus partes con las instrucciones siguientes, conforme en un todo con lo informado por el Director del Instituto de Vacunacion del Estado.

1.º Los estados que mensualmente ha de remitir V. S. á este Centro, deben ajustarse precisamente al modelo 1.º y 2.º que se insertan á continuacion.

2.º Los profesores, al proceder á la aplicacion de la vacuna que está conservada en tubos, deben romper las dos puntas lacradas de este, y por una de las extremidades soplar y recibir su contenido en un cristal que tenga una temperatura de 17 á 20 grados; si está contenida en cristales, debe humedecerse la superficie de las dos placas de vidrio que estuvieron en contacto con agua templada ó glicerina, y con la lanceta recoger la linfa desecada, mezclándola lo mejor posible al líquido empleado. En cualquiera de estos casos debe procederse á la operacion haciendo con el corte de la lanceta cuatro escarificaciones paralelas y cruzadas, y tan superficiales que no interesen el cuerpo papilar de Malpighio, á fin de abrir gran superficie de absorcion y que la su-

gre no arrastre el virus que en aquel punto se deposita.

3.º Como quiera que la experiencia ha demostrado que la linfa que procede de las terneras, ya se conserva en tubos, cristales ó puas de marfil, va perdiendo su fuerza eruptiva, hasta que llega á extinguirse completamente, resulta de aquí que no deban emplearse más tarde que á los 20 ó 30 días, y para conseguir este objeto el Instituto de Vacunacion del Estado consignará en las cubiertas que envuelven las cajas de tubos la fecha en que se extrajo la linfa que contienen; de esta manera se conocerá la que tengan los tubos y cristales.

Y 4.º Esta Direccion general remitirá á V. S. en los pedidos que haga de linfa vacuna los tubos y cristales que llenen las condiciones de que trata la instruccion anterior.

Encarezco á V. S. la necesidad en que se halla de cumplimentar con el distinguido celo que tiene acreditado este importante servicio, mandando publicar la presente circular en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que estos hagan cumplir á los Médicos titulares y á los demás encargados de la vacunacion y revacunacion cuanto se previene en las instrucciones 2.º y 3.º de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1880.—El Director general, O. Ibañez de Aldaco. —Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se inserta en este periódico oficial para el exacto cumplimiento de cuanto en ella se dispone por parte de los Sres. Alcaldes y Subdelegados de medicina y cirugía de la provincia.

Leon 28 de Enero de 1880.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

Núm. 1.

Modelo de los partes que deben remitir los Gobernadores de provincia para las vacunaciones y revacunaciones.

PROVINCIA DE.....

PUEBLOS.	Procedencia del virus.	Fecha de la extraccion.	Operados.	Fecha de la operacion.	VACUNACIONES.		REVACUNACIONES.		OBSERVACIONES.
					Prendido.	Estéril.	Prendido.	Estéril.	

Núm. 2.

Modelo de los partes que deben remitir los Gobernadores de provincia en los casos de viruela.

PROVINCIA DE.....

PUEBLOS.	Día de la invasion.	Invididos.	Carácter del mal.	Curados completamente.	Curados con lesiones.	Fallecidos.	OBSERVACIONES.
							(1)

(1) Advertir si los individuos atacados de la viruela estaban vacunados ó no, y el resultado de las vacunaciones y revacunaciones durante la epidemia.

SECCION DE FOMENTO

MONTES.

El día 26 de Febrero próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Rabanal del Camino, la subasta de los metros cúbicos de maderas consignadas á los pueblos del mismo en el plan forestal, publicado en los BOLETINES OFICIALES, bajo la tasacion en el mismo señalada, en tantos lotes como sean los pueblos dueños de los montes en que haya de hacerse el aprovechamiento, y con sujecion á las condiciones publicadas á continuacion del plan.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Leon 24 de Enero de 1880.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

El día 27 de Febrero próximo á las doce de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Sigüega, la subasta de los metros cúbicos de ma-

deras consignadas á los pueblos del mismo en el plan forestal publicado en los BOLETINES OFICIALES, bajo la tasacion en el mismo señalada, en tantos lotes como sean los pueblos dueños de los montes en que haya de hacerse el aprovechamiento, y con sujecion á las condiciones publicadas á continuacion del plan.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Leon 26 de Enero de 1880.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

El día 28 de Febrero próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Palacios del Sil, la subasta de los metros cúbicos de maderas consignadas á los pueblos del mismo en el plan forestal publicado en los BOLETINES OFICIALES, bajo la tasacion en el mismo señalada, en tantos lotes como sean los pueblos dueños de los montes en que haya de hacerse el aprovechamiento, y

con sujecion á las condiciones publicadas á continuacion del plan.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Leon 26 de Enero de 1880.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

El día 28 de Febrero próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Igüeña, la subasta de los metros cúbicos de maderas consignadas á los pueblos del mismo en el plan forestal publicado en los BOLETINES OFICIALES, bajo la tasacion en el mismo señalada, en tantos lotes como sean los pueblos dueños de los montes en que haya de hacerse el aprovechamiento, y con sujecion á las condiciones publicadas á continuacion del plan.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Leon 26 de Enero de 1880.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Bemibre.

En el término de quince días á contar desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL, concurrirán los contribuyentes en este municipio, que hayan sufrido alteracion en su riqueza, á presentar en la Secretaría las oportunas relaciones justificadas, para que la Junta pericial pueda examinarlas al hacer la rectificacion en la riqueza que ha de servir de base al repartimiento para el próximo año de 1880 á 81.

Bemibre 16 de Enero de 1880.—
El Alcalde, Francisco Cobos.

Alcaldía constitucional de Villayandre.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda con más acierto proceder á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza imponible que ha de servir de base al repartimiento individual del cupo de la contribucion territorial en el año económico

de 1880 á 81, todos los contribuyentes así vecinos como forasteros presentarán dentro de quince días después de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, relación de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, advertidos que pasado dicho plazo no serán admitidas, ni tampoco aquellas cuyos documentos de traslación no se hallen registrados en el de la propiedad del partido, según está prevenido.

Villayandre 16 de Enero de 1880.
—El Alcalde, Manuel Acevedo.

Don Sebero de la Hueriga y Panchon, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Audanzas.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al mozo Tomás Madrid Rivera, hijo de Clemente y de Ursula, vecinos que fueron de esta villa; comprendido en el actual alistamiento á fin de que se presente ante este Ayuntamiento el día dos de Febrero próximo á las nueve de su mañana á exponer las excepciones ó excepciones que le asistan pañándole en otro caso todo ó perjuicio.

Dado en Audanzas á 25 de Enero de 1880.—Sebero de la Hueriga.

Alcaldía constitucional de Cacabelos.

Incluido en el alistamiento de este municipio, Manuel Fernandez Las-tra, voluntario del Ejército de Cuba, el cual se ausentó de este pueblo después de su salida del Hospital de Villafraña, á donde se le mandó por enfermo, ignorándose su paradero en la actualidad, se le cita para que asista al llamamiento y declaración de soldados que tendrá lugar el día 2 de Febrero próximo y hora de las ocho de su mañana en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento.

Cacabelos Enero 27 de 1880.—Manuel de Castro y Osatro.

JUZGADOS

D. Felix Martinez y Garcia Escribano de Número y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Doy fé y testimonio: que en el pleito civil ordinario de que se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia.

En la ciudad de Astorga á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve: el Sr. D. Telesforo Valcarce y Yebra, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de los autos demanda ordinaria promovidos por el Procurador D. José Gonzalez Valcarce, en nombre de Benito y Teresa Silva Rubio, vecindados respectivamente en los arables de San Andrés y Rectivía de esta ciudad, y de Santos Ramon

Jarrin, como marido de Antonia Silva Rubio, tambien vecino del barrio de Rectivía, contra Manuel Silva Melendez, Pablo del Barrio Andrés y Francisco Silva Rubio, vecinos respectivamente de los antedichos barrios de San Andrés y Rectivía, representados por el Procurador D. Leoncio Nuñez y contra María Antonia Jañez, viuda, vecina del indicado arrabal de San Andrés, como madre y legítima representante de sus hijos menores de edad Manuel y Francisco Silva Jañez; respecto de la que, por haber sido declarada rebelde, se han entendido los procedimientos con los Estrados del Juzgado: sobre oposición á las operaciones de inventario, avalúo y división de bienes relictos por fallecimiento de María Rubio Ramon, muger que fué del Manuel Silva.

1.º Resultando: que María Rubio Ramon, esposa que fué de Manuel Silva, falleció el quince de Marzo de mil ochocientos setenta y seis, bajo el testamento que otorgó de mancomun con su marido, por el que se legaron recíprocamente el quinto en usufructo, inafituyeron herederos á sus hijos y nombraron por testamentarios albaceas, tasadores, contadores y partidores de sus bienes al que sobreviviera de los dos, á su hijo Antonio Silva Rubio y á su hijo político Pablo del Barrio Andrés:

2.º Resultando: que habiendo fallecido el Antonio Silva, hicieron el inventario, liquidación, cuenta y partición de bienes y deudas relictas por muerte de María Rubio Ramon, los otros dos testamentarios, cuya operación presentaron al Juzgado en diez de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, pidiendo su aprobación y protocolización, en cuya consecuencia se puso de manifiesto sólo el inventario á los interesados por término de ocho días en la Escribanía del originario para lo que procediera, dentro del que el Procurador Gonzalez Valcarce, en nombre de Benito y Teresa Silva Rubio, de San Andrés y Rectivía, y de Santos Ramon Jarrin como marido de Antonia Silva Rubio, de Rectivía, alegó de agravios pidiendo que se agregaran al inventario doce fincas rústicas y una urbana que por escritura pública otorgada á fé de D. Benito Isaac Diez en cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho, Manuel Silva Melendez compró á Melchor Fuertes Prieto (a) Pote y su muger Estefanía Gonzalez en precio de mil ochocientos diez y siete pesetas cincuenta céntimos, cuyas fincas denominó y reseñó en la petición, eliminándose de dicho recuento un crédito en favor del caudal de doce mil pesetas contra Matías Rubio y Melchor Fuertes por estar extinguido con la venta que este último y su muger hicieron. Pidió igualmente que del inventario de deudas se eliminara la de ciento cinco pesetas importe de la ropa de boda del coheredero Francisco Silva, porque según el reclamante no

tiene relación con esta testamentaria, segregándose tambien las de ciento veinte pesetas sesenta céntimos, ciento diez con setenta y dos, siete con cincuenta y veintitres con setenta que respectivamente figuran pagadas en los Ayuntamientos de Astorga, San Justo, Val de San Lorenzo y Santiago Millas por contribucion del año de mil ochocientos setenta y seis á setenta y siete, cuya partida debería figurar en la cuenta de administración que en su día rindiera él siendo Administrador. Entendió su pretension á que desapareciera tambien del inventario de deudas, la de quinientas sesenta pesetas que dice adeudarse á Pablo del Barrio por no tener razon de existir, y la de seiscientos por gastos de recolección que conceptúa exagerada sin decir á cuánto debe reducirse:

3.º Resultando: que conferido traslado á los demás interesados en la testamentaria, vinieron á evacuarlo Manuel Silva, Pablo del Barrio Andrés y Francisco Silva Rubio, sin que lo hiciera María Antonia Jañez, por lo que se le acusó y hubo por acusada la rebeldía, entendiéndose el procedimiento con los Estrados del Tribunal respecto de ella, y excepcionando los presentes representados por el Procurador Nuñez Nadal, que el inventario de bienes y deudas se hizo con asistencia é intervencion de los interesados en la herencia que hoy alegan de agravios: que las trece fincas que se reclamaron no se incluyeron en el inventario, porque habian sido embargadas como de Melchor Fuertes para el pago de unas costas de procedencia criminal, poniendo en su defecto la cantidad de mil pesetas que próximamente podian valer; pero con vino en que debian incluirse las fincas y eliminarse la deuda. Dijo que las deudas procedentes de contribuciones del año mil ochocientos setenta y seis á setenta y siete debe figurar en el pliego de ellas por ser una carga real afecta á las fincas: que el importe de la ropa dada á Francisco Silva despues del fallecimiento de su madre que hace la partida de ciento cinco pesetas debe rebajarse del pliego de deudas, debiendo quitarse del inventario las ropas en cuestion que figuran en él, así como de la hijuela del Francisco; que debe mantenerse la de seiscientos pesetas por gastos de recolección, por estar fundada en juicio pericial y ser de menor valor que el correspondiente; manteniéndose igualmente la de quinientas setenta pesetas á favor de Pablo del Barrio por ser cierta; pero se opuso al inventario de deudas en lo referente á los gastos de funeral de la María, diciendo que se habian rebajado del cuerpo general de bienes debiendo ser baja al haber hereditario de esta. Fundó su derecho en la Ley, en las de sucesiones, en la de correspondar al marido la administración de los bienes, y sentó que los gastos del funeral son deuda del que fallece y deben sacarse de sus bienes, para

concluir pidiendo que las trece fincas por las que se reclama de diminuto contra el inventario deban figurar en él, rebajando del mismo la partida de mil pesetas que figura contra Melchor Fuertes; que se mantengan la de doscientas pesetas por contribuciones, la de seiscientos por gastos de recolección y la de quinientas sesenta á favor de Pablo del Barrio, rebajándose la de ciento cinco procedente de ropas del Francisco Silva del de deudas y aquellas del de bienes, y finalmente que la suma de seiscientos y tantas pesetas á que ascienden los gastos de funeral se elimine del pliego general de deudas y figure como tal en el haber hereditario de la María:

4.º Resultando: que en el expediente de tercería promovido por Manuel Silva Melendez, contra Melchor Fuertes Prieto el Ministerio fiscal y recaudador de costas, ocupa los diez primeros folios una copia de escritura pública otorgada en cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho á testimonio del Notario Don Benito Isaac, por la que el expresado Melchor y su muger Estefanía Gonzalez venden á Manuel Silva Melendez las trece fincas que se deslindan en la demanda ó pedimento de agravios en precio de mil ochocientos diez y siete pesetas cincuenta céntimos, que el vendedor confesó tener recibidas de antemano en pago de las fincas, siendo anotada preventivamente la escritura y más tarde registradas las fincas en el de la Propiedad á favor de una información posesoria que hace parte de los diez folios:

5.º Resultando: que recibido á prueba el pleito de agravios, articuló el demandante la suya testifical y deposiciones, que en su parte más pertinente y de alguna influencia, se dirige á justificar que entre los peritos y otro práctico Pascual Carro, no hubo conformidad respecto de que los gastos de recolección importasen seiscientos pesetas, y que al Pascual sólo se le oyó confidencialmente y no como tercero en discordia: que las trece fincas no se incluyeron en el inventario apesar de haberlas adquirido el Manuel del Melchor, con lo que se extinguió la deuda de este: que el crédito de Pablo del Barrio no consta de documento ni los demás interesados tienen conocimiento de él, y que la ropa del Francisco se hizo para su boda efectuada despues de la muerte de María Rubio:

6.º Resultando: que la articulada por el demandado testifical y de posiciones tambien tiene por objeto justificar que los interesados en la testamentaria asistieron á las operaciones de inventario, liquidación, cuenta y partición sin que hicieran oposición; que los gastos de recolección se regularon en seiscientos pesetas por los dos peritos y Pascual Carro, y que los operaciones presentadas al Juzgado por los testamentarios Manuel Silva Melendez y Pablo del Barrio están

conformes con las que hicieron Rosendo y Pablo del Barrio:

7.º Resultando: que las partes alegaron de bien probado desahogadamente insistiendo cada cual en sus respectivas pretensiones menos la de María Jañez que ninguna hizo:

1.º Considerando: que es hecho convenido por las partes que el inventario está diminuto, en cuanto que no se incluyeron en él las trece fincas materia del primer agravio compradas por Manuel Silva constante matrimonio á Melchor Fuertes y su esposa Estefanía Gonzalez, y que aunque no lo fueran habían de inventariarse como gananciales, conforme á la Ley primera, título cuarto, libro diez de la Novísima Recopilación por la que se manda que toda cosa que marido y muger ganaren ó compraren estando de consuno háyanla ambos por medio:

2.º Considerando: que también es hecho convenido que la partida de mil pesetas se puso en suplemento de las trece fincas y que inventariándose éstas debe desaparecer el crédito, y aunque no lo hubieran convenido, no debía figurarse ni podía autorizarse una deuda que no existe, ni tampoco es procedente que figure dos veces por diversos conceptos un solo valor existente:

3.º Considerando: que de la misma manera están convenidos los litigantes en que la partida de ciento cinco pesetas procedente de ropa de Francisco Silva, se gastó para su boda, cuyo hecho ocurrió después de la muerte de María Rubio, por cuya razón debe ser baja en el inventario; y aun no conviniéndolo sería también porque el matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges y los efectos civiles de tal sociedad no pueden pasar más allá de donde ella para, conforme á la Ley del matrimonio civil y las anteriores que tratan del canónico:

4.º Considerando: que implícitamente parece que ha venido á convenirse en que las contribuciones que se figuran pagadas en los años del setenta y seis al setenta y siete en los Ayuntamientos de Astorga, San Justo, Val de San Lorenzo y Santiago Millas, por los bienes de la testamentaria, corresponden al año anterior; pero sea de esto lo que quiera, como al Administrador de ella tenían los herederos la obligación de facilitarle medios con que atender al pago de deudas tan justas, legítimas y apremiantes, cuales son las de contribución, como no varía absolutamente nada la manera de gravar ésta deuda sobre los herederos, deduciéndola del caudal relicto ó pagando cada cual á prorrata de su haber legítimo, y como estando todavía los bienes pro-indiviso, no se causa perjuicio ninguno, no hay inconveniente tampoco ni lesión para nadie con que esas partidas continúen siendo parte del inventario:

5.º Considerando: que la deuda que

se figura á favor de Pablo del Barrio por valor de quinientas sesenta pesetas, está enteramente improbadá; que siendo este parte en el pleito, habiendo sido invitado á justificar su procedencia y no habiendo aportado á los autos un juicio siquiera de su legitimidad, no puede en justicia dársele vida en el inventario ni prolongar su existencia más allá de esta sentencia.

6.º Considerando: que la inversión de seiscientos pesetas en gastos de recolección está justificada por la recolección misma en que todos convienen, por el juicio pericial de dos partidores asesores del labrador Pascual Carro y que si bien el quantum de esta partida está impugnado por el demandante, éste no hizo prueba de que fuera menos ni quiso fijar cuanto importarían tales labores por cuya razón hay que aceptar como completa la prueba concurrente en favor de las seiscientas pesetas, á fin de huir de la injusticia que vendría á causarse dando de baja tal partida ó abrogándose el Juzgado unas facultades que no tiene, si hubiere de reducir á arbitrio de buen razon:

7.º Considerando: que en el pliego general de deudas, no se lee, á lo ménos con claridad, la suma de seiscientas y tantas pesetas procedentes de funerales como baja del caudal de María Rubio; pero si esto existe, no tiene derecho á ir contra ello Manuel Silva, á quien aprovecha como mejorado en el quinto, porque en otro caso él sólo y por cuenta de esta parte alícuota había de pagar tal suma, conforme á la Ley nueve, Título veinte, Libro diez de la Novísima Recopilación, que es la Treinta de Toro.

Vistos y las disposiciones que quedan citadas.

Fallo: que debo declarar y declarar: Primero. Que deben adicionarse al inventario de los bienes relictos por muerte de María Rubio Ramon, las trece fincas objeto del primer agravio, compradas por escritura de cuatro de Mayo.

Segundo. Que deben segregarse y ser baja del expresado inventario al crédito de mil pesetas, que se figura á favor de esta testamentaria contra Melchor Fuertes; la deuda ciento cinco pesetas, procedente de ropas compradas á Francisco Silva del inventario de ellas, y del de bienes las ropas anotadas como de este, y la de quinientas sesenta pesetas que se figura á favor de Pablo del Barrio contra la testamentaria, sin que haya lugar á reformar nada respecto de gastos de funerales, ni á segregar las deudas inventariadas, como pagadas por contribuciones y por gastos de recolección; debiendo mandar como mando, que se lleven á efecto las declaraciones hechas, para lo que, á su tiempo, se devuelva la operación á los testamentarios con testimonio de esta sentencia, para que en el término de quince días hagan las reformas según queda mandado: entendiéndose

todo sin hacer especial condenación de costas; sino que cada uno pague las suyas y la mitad de las comunes y sin que por esto se entienda prejuzgado ningún derecho de los que se discutir en la demanda de tercería entre los interesados en ella y los de este pleito.

Notifíquese esta sentencia en los Estrados del Tribunal, hágase notoria en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil y publíquese en el Boletín oficial de la provincia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Teleforo Valcarce.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia definitiva por el Sr. D. Teleforo Valcarce y Yebra, Juez de primera instancia de este partido, en el mismo día de su fecha, de que doy fé.—Astorga veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Félix Martínez.

De onya escritura fueron notificados los Procuradores de las partes en el mismo día.

Lo relacionado é inserto corresponde bien y fielmente con sus originales obrantes en los autos de que queda hecho mérito y estos en mi poder á que me remito.

Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, pongo el presente con el V.º B.º del Sr. Juez de primera instancia de este partido D. Teleforo Valcarce y Yebra, firmo en Astorga á diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Félix Martínez.—V.º B.º—Teleforo Valcarce.

ANUNCIOS OFICIALES

INTENDENCIA MILITAR

DE CASTILLA LA VIEJA.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar 3985 metros de retor cruzado para sábanas y fundas de cabezal de la cama militar, se convoca por el presente anuncio para la subasta simul-

tánea que ha de tener lugar con tal objeto en los Estrados de la Dirección general de Administración Militar, sita en la calle de Torija, n.º 14 y en los de esta Intendencia Militar á la una de la tarde del día 23 de Febrero próximo, con arreglo al pliego de condiciones y tipos que se hallan de manifiesto en ambas dependencias desde el día de la fecha al de la subasta en todos los no feriados.

Los lienzos serán todos de una misma clase, y la cantidad, ancho y precios límites los que se expresan á continuación.

Precio límite en pesetas por cada metro.

2350 metros ancho de 65 cent. 0'85
1175 id. id. de 1'30 met. 1'60
460 id. id. de 90 cent. 1'95

Valladolid 23 de Enero de 1880.—
El Intendente militar, José Gimenez Nuñez.

Modelo de proposición.

D. F. de T.... vecino de.... domiciliado en.... en virtud del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid ó Boletín oficial de.... del día... de... número... y del pliego de condiciones que está de manifiesto en la Dirección general de Administración Militar (ó Intendencia Militar de....) según el cual han de ser contratados 3985 metros de tela retor cruzado para sábanas y fundas de cabezal de la cama militar; se comprometo á entregar el número de metros expresados de dicha tela á los precios y en la forma siguiente.

Los 2.350 metros del ancho de 65 centímetros á... (en letra el precio del metro.)

Los 1.175 id. del id. de 1'30 metros á... (en id. el id. del id.)

Los 460 id. del id. de 90 centímetros... en id. el id. del id.)

Y para que sea válida esta proposición acompaño el documento justificativo del depósito de.... pesetas hecho en la caja de.... ó Administración económica de....

Fecha y firma del proponente.

ANUNCIOS

Tierras y Prados en venta en los pueblos de Villalbón, Solanilla y Villafeña. El que quiera arrendarlos véase con su dueña, viuda de Canseco, plazuela de Santa Ana, núm. 9. 4-3

DON GONZALO GONZALEZ DE LA GONZALERA

POA

DON JOSE MARIA DE PEREDA

C. de la Real Academia española.

Segunda edición.

Colección de cuadros de costumbres que forma un tomo de 480 páginas, en papel superior y esmerada impresión. Su precio 18 reales ejemplar en la imprenta y librería de este periódico.

Imprenta y librería de Rafael Garzo é Hijos.